

3-ABR.1907

15

ESTATUTOS

DE

LA CAJA DE AHORROS



— COCHABAMBA —
(BOLIVIA)

Tipo-Lit. "EL UNIVERSO" de Raimundo Foronda G.

1907

1907/15



ESTATUTOS

DE

“LA CAJA DE AHORROS”

CAPITULO 1º

DE LA SOCIEDAD.

Art. 1º—Se establece una sociedad anónima bajo la denominación de «La Caja de Ahorros».

Art. 2º—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Cochabamba.

Art. 3º—Cuando el directorio lo acuerde, se establecerán sucursales ó agencias en las demás poblaciones de la República.

Art. 4º—La duración de la sociedad será de cincuenta años contados desde la fecha en que el Supremo Gobierno la declare legalmente constituida, este plazo podrá prorrogarse por un período igual, si así lo acuerdan los accionistas.

CAPITULO 2º

DE LAS OPERACIONES SOCIALES.

Art. 5º—La sociedad tiene por objeto:

1º Expedir bajo su garantía y responsabilidad, documentos que se denominarán «CÉDULAS DE AHORRO».

2º Recibir dinero en depósito, ya

sea á la vista ó á plazo, conforme á la tasa de intereses que sea fijada por el Directorio.

3º Efectuar todas las operaciones que sean compatibles con la naturaleza del negocio.

CAPITULO 3º

DE LAS "CÉDULAS DE AHORRO".

Art. 6º—La sociedad expedirá cinco series de Cédulas á saber:

Serie A. Cédulas de *Mil Bolivianos* (Bs. 1,000) pagaderos por la sociedad á los veinticinco años, y sobre las cuales el tenedor quedará obligado al pago de una cuota mensual de un boliviano y cincuenta centavos [Bs. 1.50] hasta la expiración del plazo.

Serie B. Cédulas de Bs. 1,000 pagaderos á los 18 años, mediante la cuota mensual de Bs. 3.50 que debe ser cubierta por el tenedor.

Serie C. Cédulas de Bs. 1,000 pagaderos á los 12 años, mediante la cuota mensual de Bs. 5.50 que debe ser pagada por el tenedor.

Serie D. Cédulas de Bs. 500 pagaderos á los 23 años, mediante la cuota mensual de Bs. 1 que debe cubrir el tenedor.

Serie E. Cédulas de Bs. 200 pagaderos á los 15 años, mediante la cuota mensual de Bs. 1 que debe cubrir el tenedor.

Art. 7º—Los tenedores pagarán á lo más el dos por mil, sobre el valor nominal de la cédula que adquieran al tiempo de tomarla.

Art. 8º—Habrá amortizaciones extraordinarias por medio de sorteos públicos que se efectuarán mensualmente con intervención del delegado que designe el Supremo Gobierno.

En dichos sorteos solamente entrarán las cédulas que, tengan sus cuotas cubiertas debidamente

Art. 9º—El Directorio acordará el número de cédulas que deben ser amortizadas por medio de sorteos.

Art. 10—El fondo destinado al pago de las cédulas á su vencimiento y á las amortizaciones extraordinarias se formará, conforme á las respectivas Tablas de acumulación.

del 75%	de las cuotas mensuales de las Cédulas de la Serie	A
“ 80%	“ “ “ “ “ “ “ “	B
“ 90%	“ “ “ “ “ “ “ “	C
“ 85%	“ “ “ “ “ “ “ “	D
“ 90%	“ “ “ “ “ “ “ “	E

El resto de las entradas por cuotas mensuales se aplicará á la formación del fondo de reserva, gastos de administración y fondo de dividendos.

Art. 11—Semestralmente y de conformidad á las correspondientes tablas se hará sobre los fondos que según el artículo anterior se destinan al pago de las Cédulas, la respectiva acumulación de intereses para su capitalización progresiva de manera que á la expiración del plazo de cada una de ellas la sociedad esté en posesión de los fondos necesarios para cubrirla.

Art. 12—Los fondos destinados al pago de las cédulas á su vencimiento, serán colocados en Letras Hipotecarias, Bonos del Estado, Bienes Raices, présta-

mos sobre 1^{ra}. hipoteca y valores de reconocida solidez.

Art. 13—La mora en el pago de las cuotas mensuales hará caducar la cédula y el tenedor perderá su derecho por falta de este servicio en esta forma:

(I) durante el curso de los primeros dos años la cédula caducará si se deja de pagar 3 cuotas mensuales consecutivas.

(II) cuando la cédula haya hecho su servicio por más de 2 años y menos de 5 será preciso que el tenedor deje de pagar 6 cuotas mensuales consecutivas para que caduque la cédula.

[III] Pasados los 5 años de servicio, caducará solamente si se deja de pagar las cuotas mensuales durante un año.

Art. 14—El tenedor que habiendo pagado sus cuotas mensuales durante más de 5 años y menos de 8 no desee seguir haciendo el servicio de su cédula, puede pedir la liquidación de ella; en cuyo caso la sociedad le devolverá sin intereses y según la Serie á que pertenezca la cédula el tanto por ciento de las erogaciones con que se haya formado el Fondo de Amortización conforme á la proporción establecida en el artículo 10 de estos Estatutos.

Art. 15—Las cédulas que hayan hecho el servicio de cuotas por 8 años ó más, serán pagadas sin intereses con el valor íntegro del monto de sus acuotaciones si sus propietarios desean retirarse.

Art. 16—Las cédulas podrán transferirse mediante toma de razón en los libros de la sociedad pagando [un boliviano, por derecho de transferencia.

Art. 17—En caso de muerte del poseedor de una cédula sus herederos podrán seguir haciendo el servicio de ella y

tendrán sobre la cédula todos los derechos que la Ley les acuerda.

CAPITULO 4º.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 18—El capital social es de *Cien mil Bolivianos* representados por un mil acciones del valor efectivo de Bs. 100 (cien bolivianos) cada una.

El cinco por ciento será cubierto a tiempo de firmarse la escritura social y el resto en las épocas y forma que acuerde el Directorio.

Art. 19—El accionista que no pague sus cuotas en las épocas determinadas por el Directorio, abonará el interés penal de uno por ciento al mes sobre la suma insolvente. Excediendo de tres meses la mora en el pago la sociedad tiene derecho para enajenar en licitación ante el Directorio, tantas acciones del accionista en mora, cuantas sean necesarias para cubrir la cuota en descubierto y los intereses que adeude. El sobrante si lo hay, se entregará al interesado.

Art. 20—Si el precio de las acciones vendidas no cubriese la deuda, el accionista queda deudor á la sociedad de la diferencia

Art. 21—La sociedad solo reconoce un dueño por cada acción. Si hay varios coopartícipes se pondrán de acuerdo para que uno de ellos tenga la representación de la acción.

Art. 22—Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los Libros de la Sociedad y de ellos se dará á los accionistas los respectivos títu-

los, que llevarán el sello de la sociedad y las firmas del presidente del Directorio y del Gerente.

Art. 23—En caso de extravío de un título ó más, se dará duplicado, expresándose en el título y en los libros respectivos esta circunstancia.

Art. 24—La posesión de una acción implica de pleno derecho, adhesión á los Estatutos Sociales y á las determinaciones de la Junta General de Accionistas.

Art. 25—Mientras no este totalmente pagado el valor de una acción, no es lícito transferirla, sin que el comprador haya sido aceptado por el Directorio ó que preste una fianza á su satisfacción, para el pago de la cuotas por pedirse.

CAPITULO 5º

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 26—La administración corresponde al Directorio, quedando reservadas á la Junta General de Accionistas las facultades prescritas por los Estatutos.

Un Director Gerente será el encargado de cumplir los acuerdos del Directorio y de la Junta General, á más de las funciones que le designan los Estatutos.

Art. 27—El Directorio se compondrá de cuatro miembros propietarios y del Director Gerente, que será miembro nato y desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Habrá también dos vocales suplentes que reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia, muerte ú otro inconveniente.

Art. 28--Para ser Director se requiere tener por lo menos diez acciones y conservarlas por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo.

Art. 29--Los Directores serán nombrados por la Junta General de Accionistas á mayoría absoluta de votos. Durarán en su cargo dos años renovándose en la primera Junta General dos de ellos á la suerte, y en el siguiente año los dos restantes. Son reelegibles indefinidamente.

Art. 30--Cada Directorio en su primera, reunión, elegirá de entre sus miembros á mayoría de votos un Presidente y un Vice-Presidente reelegibles indefinidamente que lo serán también de las Juntas Generales.

Art. 31--Son atribuciones del directorio además de las que le señalan otros artículos de estos Estatutos.

1º Determinar la colocación que debe darse á los fondos sociales, ya provengan del capital ó de cualquier otro origen.

2º Fijar el interés de los depósitos.

3º Crear ó suprimir agencias ó sucursales y determinar las facultades de los agentes, su remuneración y demás condiciones necesarias.

4º Nombrar los agentes y empleados subalternos y separarlos cuando lo juzgue necesario.

5º Dictar los reglamentos que sean del caso para el buen régimen de la sociedad.

6º Convocar á las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

7º Transigir cualquiera cuestión ó litigio, pudiendo en caso necesario some-

terlos á la decisión de árbitros, con y sin renuncia de los recursos legales.

8º Acordar las amortizaciones extraordinarias de cédulas por sorteos mensuales.

9º Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados y aprobarlas.

10º Examinar y autorizar las cuentas y Balances que semestralmente deben presentarse á la Junta General, con una memoria sobre la situación de la sociedad, y mandarlas publicar.

11º Proponer ante la Junta General el dividendo repartible á los accionistas de los beneficios de cada semestre, la cuota destinada á fondo de reserva y la distribución del resto de las utilidades manifestadas por cada Balance.

Art. 32---El Directorio se reunirá á lo menos una vez por semana á citación del Presidente ó Director Gerente. También se reunirá cada vez que alguno de sus miembros lo pida.

Art. 33---Para celebrar reunión, el Directorio necesita por lo menos la presencia de tres de sus miembros.

Art. 34---Los acuerdos se tomarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate formará resolución el Presidente. Nadie puede votar por poder en el seno del Directorio.

Art. 35---Los acuerdos del Directorio constarán de actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 36---Habrá un Director de turno que se renovará mensualmente y que servirá de consultor al Gerente. Deberá también inspeccionar la oficina, libros y operaciones sociales é informar al Directorio sobre ello.

Art. 37---El Directorio podrá delegar

en uno de sus miembros ó en persona extraña y para objetos determinados las facultades que juzgue necesarias para la mejor administración de los negocios sociales.

CAPITULO 6º.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 38—El Director Gerente será nombrado por la Junta General de accionistas, á propuesta del Directorio.

Art. 39—Deberá prestar una fianza á satisfacción del Directorio para responder á los cargos que pudiesen resultar en su contra.

Art. 40—Son atribuciones del Gerente, además de las que le señalan otros artículos de estos Estatutos.

1º Actuar como Secretario en las sesiones de Directorio y en las Juntas generales.

2º Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Directorio.

3º Representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente.

4º Firmar la correspondencia y todo acto que deba ser suscrito por la Sociedad.

5º Firmar conjuntamente con el Presidente del Directorio los títulos de Acciones, Cédulas de Ahorro, Balances Memorias y Actas de Sesiones.

6º Someter al Directorio para su decisión todas las proposiciones referentes al fin de los negocios sociales.

7º Hacer que se lleve al día la correspondencia y la contabilidad de la Oficina.

8º Atender la corrección de las o-



peraciones de Caja, presenciando los ar-
queos.

9º Revisar y dar su conformidad á
los Balances semestrales, bajo su directa
responsabilidad.

10º Proveer de datos y fondos á las
diversas agencias en época oportuna pa-
ra el cumplimiento exacto de las obliga-
ciones contraídas por la Sociedad.

11º Cuidar de que los agentes colo-
cadores de cédulas presenten sus cuen-
tas oportuna y correctamente, empozando
en la Caja Social el monto de las cuotas
recaudadas por ellos.

12º Proponer al Directorio los em-
pleados que sean necesarios, velar sobre
la conducta de ellos y pedir la destitución
de los que sean ineptos ó no cumplan con
sus obligaciones.

Art. 41—El Directorio puede suspen-
der al Gerente por faltas graves en el des-
empeño de su cargo, citando inmediata-
mente á la Junta General para que se
pronuncie sobre la remoción.

Art. 42—En caso de enfermedad ó
ausencia, del Director Gerente sus fun-
ciones serán provisoriamente llenadas
por uno de los miembros del Directorio e-
legido por los demás.

Art. 43—En caso de renuncia, muer-
te ó destitución del Gerente, el Directo-
rio nombrará un Gerente interino hasta
la primera Junta General, en la que se pro-
cederá á la designación del nuevo Geren-
te en propiedad.

CAPITULO 7º.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIO- NISTAS.

Art. 44—Toda Junta General, se

constituirá con un número de accionistas que represente á lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si convocada una junta no se reuniese en estas condiciones se repetirá la convocatoria y con el número de concurrentes que asista á la 2^a reunión sea cual fuere, quedará legalmente constituida la Junta.

Art. 45—No podrán concurrir á la Junta General los accionistas cuyas acciones no hubieran sido registradas diez días antes, á lo menos, de la reunión.

Art. 46—La Junta General puede ser ordinaria ó extraordinaria.

Será ordinaria la que debe celebrarse en los meses de Enero y Julio de cada año.

Extraordinaria la que se reuna fuera de dichas épocas por considerarla necesario el Directorio, ó por solicitud escrita de accionistas que representen á lo menos una tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 47—Las convocatorias á Juntas ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de avisos en los periódicos con diez días, al menos de anticipación.

Art. 48—Los accionistas podrán ser representados en las Juntas Generales, por medio de sus mandatarios generales ó por un accionista autorizado por simple carta-poder dirigida al Presidente del Directorio.

Art. 49—Cada acción dá derecho á un voto en la Junta General.

Art. 50—Son atribuciones de la Junta General, fuera de las que le corresponden por otros artículos de estos Estatutos.

1^o Deliberar sobre la memoria y Ba-

lance semestral que debe presentar el Directorio dando cuenta de las operaciones sociales.

2º Nombrar los vocales propietarios y suplentes que han de componer el Directorio.

3º Nombrar el Director Gerente, á propuesta del Directorio.

4º Nombrar en cada semestre dos accionistas propietarios y un suplente para que, como Inspectores de Contabilidad, examinen el Balance del semestre y los Libros y operaciones sociales; y presenten su informe escrito ante la Junta que deba deliberar sobre dicho Balance.

5º Aprobar ó modificar el reparto de dividendos y distribución de utilidades que proponga el directorio en su memoria.

6º Resolver generalmente sobre todos los intereses de la Sociedad, confiriendo por sus acuerdos al Directorio el poder necesario para los casos no previstos en los Estatutos.

Art. 51—Las Juntas Generales extraordinarias no podrán ocuparse de otro asunto que aquel con cuyo objeto se hubiera hecho la convocatoria.

Art. 52—Las actas de las reuniones de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta.

CAPITULO 8º

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 53—Se formará un Fondo de Reserva constituido con el cinco por cien-

to á lo menos, de las ganancias líquidas semestrales de la sociedad, hasta completar el ochenta por ciento del capital social.

CAPITULO 9º

DEL REPARTO DE UTILIDADES.

Art. 54—Semestralmente se formará el Balance general, efectuando, conforme al artículo 11 la acumulación correspondiente de intereses á la cuenta «Fondo de Vencimientos», cubriendo totalmente los gastos de administración y pérdidas sociales, castigando proporcionalmente las cuentas de material de Cédulas y muebles.

Art. 55—De la utilidad líquida que resulte después de practicado el Balance y cubierto el impuesto fiscal que determina la ley, se tomará el 5% á lo menos para Fondo de Reserva y cualquier otra suma que la Junta General estime conveniente para provisión de fondos de amortización extraordinaria.

El resto se dividirá entre los accionistas á prorrata.

Art. 56—Trascurrido el plazo de 10 años, los dividendos que no hayan sido cobrados quedarán en beneficio de la sociedad.

CAPITULO 10.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIAL

Art. 57—La sociedad deberá disolverse en caso de resultar perdido el fondo de Reserva y un 50% del capital social.

Art. 58—Llegado el caso del artículo precedente el Directorio convocará á Junta General extraordinaria, la cual acordará la suspensión de las operaciones sociales, nombrará á los liquidadores y adoptará las demás medidas que crea necesarias.

Art. 59—Disuelta la sociedad, la comisión liquidadora procederá á la realización del activo y pago del pasivo social.

Art. 60—Las «Cédulas de Ahorro», vigentes á tiempo de la disolución, serán pagados por la Comisión Liquidadora con la parte que á cada cual le corresponda, según las respectivas Tablas de acumulación en la cuenta «Fondo para Vencimientos».

Art. 61—Cubierto que sea todo el pasivo social el resto del activo será repartido á prorrata entre los accionistas, conforme se efectue su realización.

CAPITULO 11

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 62—La Junta General puede hacer en estos Estatutos las modificaciones que juzgue convenientes, gestionando ante el Supremo Gobierno la aprobación de ellas por medio del Directorio.

Art. 63—Para toda reforma de Estatutos será preciso el acuerdo, de por lo menos, las dos terceras partes de los votos presentes.

CAPITULO 12.

DEL ARBITRAJE.

Art. 64—Toda cuestión que se suscite entre el Directorio y los accionistas

y entre estos últimos que procedieren de actos en operaciones sociales, será sometido á la decisión de dos árbitros, uno por cada parte.

En caso de discordia estos nombrarán un tercero que la dirima.

Los fallos arbitrales se ejecutarán, después de notificarse á las partes, sin ulterior recurso,

Artículo Transitorio.

Art. 65—El primer Directorio se compondrá de los señores Simón López, Presidente, Jorge Galindo, vice-presidente, Jorge de la Reza y José Moreno Vocales propietarios; Enrique Urquidi C. Director Gerente Secretario; Ernesto Galindo y José María de Achá Vocales suplentes; Roberto Suárez y José Guzmán Aguirre, Inspectores de contabilidad propietarios; Ramón Rivero suplente.

Este Directorio é Inspectores de contabilidad, durarán en sus funciones hasta la reunión de la primera junta general ordinaria.

Cochabamba, 22 Abril de 1,907.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, 23 de septiembre de 1,907.

Vista la solicitud del señor José Gutiérrez Guerra, apoderado de la sociedad anónima «LA CAJA DE AHORROS», pidiendo el reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de sus estatutos; considerando: que por la escritura pública de fs. 3, consta haberse organizado dicha sociedad en la ciudad de Cochabamba, con un capital de cien mil bolivianos, dividido en mil acciones de á cien bolivianos cada una, totalmente suscritas,

siendo el objeto de ella: 1º. expedir cédulas bajo su garantía y responsabilidad, documentos que se denominarán Cédulas de Ahorro; 2º. recibir dinero en depósito, ya sea á la vista ó á plazo; y 3º. efectuar todas las operaciones que sean compatibles con la naturaleza del negocio; que se ha cubierto la primera cuota de Bs. 5,000, según aparece del certificado de depósito de fs. 2; que los estatutos cuya aprobación se solicita no contienen nada contrario á la Ley Fundamental y leyes secundarias; que constituido su directorio, ha elegido por presidente de la sociedad al señor Simón López, con las facultades de responsabilizar á ella ante el Gobierno y terceras personas, fijando su domicilio en la ciudad de Cochabamba; leído el dictamen del Fiscal de Gobierno, y con arreglo al Supremo Decreto de 8 de marzo de 1,860, Ley de 13 de noviembre de 1,886, Decreto Reglamentario de 25 de marzo de 1,887 y Suprema Resolución de 26 de agosto de 1,899 que hace constar la declaratoria de la Cámara de Diputados, estableciendo la facultad que tiene el Ejecutivo para reconocer la legalidad de esta clase de instituciones y aceptar su calidad como entidad jurídica, SE RESUELVE: queda reconocida la personería de la sociedad «La Caja de Ahorros», con domicilio legal en la ciudad de Cochabamba y aprobados sus estatutos.

Pasen los obrados á la Prefectura de Cochabamba, para los efectos de la respectiva matrícula, protocolización en la Notaría de Hacienda y publicación.

Regístrese.

(firmado) **MONTES.**

(Id) *D. del Castillo.*